

Resolución Gerencial General Regional Nº 201 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 ABR. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Fernando Merida Ramírez y Victoria Natividad Nunura Chapa -Secretario General y Secretaria de Actas y Archivo respectivamente, del SUTACE REGIONAL CALLAO, en representación, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000322 del 29 de enero del 2009**, y el Informe Nº 397-2009-GRC/GAJ de fecha 02 de Abril de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 46827-2008, **MILAGROS ROXANA ALCALA CORDOVA, ALFREDO ALEJANDRO BLONDET PAZ, LAURA GASTELU YAÑEZ, LILIANA GONZALO TORRES, CARMEN ROSA HARO RODRIGUEZ, FLORENTINA MARINA PEÑA CACERES, LUIS ELOY RIVAS MORENO Y MARIA LUISA A. VALLEJOS RAMIREZ**, solicitaron al Director Regional de Educación del Callao se les pague el beneficio económico estipulado en el D.U. 037-94; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 000322 del 29 de enero del 2009**, que resuelve declarar IMPROCEDENTE entre otros, la referida solicitud;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 007159 del 23 de febrero del 2009, Fernando Merida Ramírez y Victoria Natividad Nunura Chapa, Secretario General y Secretaria de Actas y Archivos del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao - SUTACE REGIONAL CALLAO, en representación de la personas citadas en el primer considerando, interponen recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000322 del 29 de enero del 2009**;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Fernando Merida Ramírez y Victoria Natividad Nunura Chapa - Secretario General y Secretaria de Actas y Archivos respectivamente, del SUTACE REGIONAL CALLAO, en representación de los trabajadores antes indicados, solicitan se les pague la Bonificación Especial del D.U. Nº 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 000322 del 29 de enero del 2009**, la Dirección Regional de Educación del Callao declaró IMPROCEDENTE entre otros, la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulada por los servidores antes citados, por cuanto el artículo 7º literal d) del Decreto de Urgencia Nº 037-94 señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el beneficio del D.S. Nº 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo Nº 847;



Que, el numeral 1.8 **Principio de Conducta Procedimental** del Artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”;

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial a favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a la Escala anexa, también lo es que, el artículo 7º literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se tiene que los servidores anteriormente citados vienen siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparecen de sus Boletas de Pago obrantes en autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado no resulta amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:


Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Fernando Merida Ramírez y Victoria Natividad Nunura Chapa - Secretario General y Secretaria de Actas y Archivos respectivamente, del SUTACE REGIONAL CALLAO, en representación de los servidores **MILAGROS ROXANA ALCALA CORDOVA, ALFREDO ALEJANDRO BLONDET PAZ, LAURA GASTELU YAÑEZ, LILIANA GONZALO TORRES, CARMEN ROSA HARO RODRIGUEZ, FLORENTINA MARINA PEÑA CACERES, LUIS ELOY RIVAS MORENO y MARIA LUISA A. VALLEJOS RAMIREZ**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000322 del 29 de enero del 2009; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado en cuanto a los apelantes se refiere.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Gobierno Regional del Callao

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL